# León, Guanajuato, a 26 veintiséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 218/2014-JN, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor del acto impugnado, lo que refirió fue el día 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce; sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el mandamiento de ejecución de embargo, del crédito fiscal con número 0641423 (cero-seis-cuatro-uno-cuatro-dos-tres), relativo a la multa con número de folio 135599-01, proveniente de la Dirección de Fiscalización del Municipio; por la cantidad de $618.08 seiscientos dieciocho pesos 08/100 Moneda Nacional); por la que se embargó un inmueble ubicado en la calle Las Mandarinas número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Las Mandarinas de esta ciudad; se encuentra acreditada con la copia al carbón del citado mandamiento, emitido por el Director de Ejecución, y cuya acta de embargo cumplimentó el ministro ejecutor de nombre \*\*\*\*\*; la que fue aportada por la parte actora y obra en el secreto del Juzgado; (siendo visible en el expediente en copia certificada, a fojas 4 cuatro y 5 cinco); así como también con la copia certificada que de tal documento aportó el Director de Ejecución junto con su contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio por devenir de un documento público expedido por un servidor público (el Director de Ejecución) en el ejercicio de sus funciones; así como en su parte relativa, acta de embargo, fue confeccionada por el Ministro Ejecutor también demandado; aunado al hecho de que, de alguna manera, las enjuiciadas, al contestar la demanda, en el rubro: *“De las acciones intentadas por la parte actora”,* aceptaron la existencia y emisión del acto controvertido, al referir: *“Por lo que…… ya que lo cierto es que el acto se expidió con estricto apego a lo dispuesto por los aticulos……”*. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 119 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

# En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas no invocaron causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa mencionado; y por otra parte, de manera oficiosa, no se advierte la actualización de ninguna que impida el estudio a fondo del presente proceso administrativo, en consecuencia es procedente el mismo en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . .

a).- Que con fecha 12 doce de enero del 2004 dos mil cuatro, el Tesorero Municipal emitió el Documento determinante del crédito con número 00641423 (cero-cero-seis-cuatro-uno-cuatro-dos-tres) respecto de una multa impuesta por la Dirección de Fiscalización y Control de este Municipio, por la cantidad de $363.00 (Trescientos sesenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . .

b).- Que en relación a lo anterior, con fecha 5 cinco de marzo del 2004 dos mil cuatro, se expidió el Requerimiento de pago, mismo que se dice notificado el día 28 veintiocho de mayo del mismo año . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- Que con fecha 7 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Director de Ejecución emitió el mandamiento de ejecución, respecto del crédito fiscal número 0641423 (cero-seis-cuatro-uno-cuatro-dos-tres), relativo a la multa con número de folio 135599-01, proveniente de la Dirección de Fiscalización del Municipio; mandamiento que se emitió por la cantidad de $ 618.08 seiscientos dieciocho pesos 08/100 Moneda Nacional); embargándose en fecha 18 dieciocho de marzo de ese año, un inmueble ubicado en la calle Las Mandarinas número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Las Mandarinas de esta ciudad; propiedad del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Mandamiento de embargo, que la parte actora considera es ilegal porque nunca se le requirió sobre el pago de dicha cantidad, ni se le notificó el inicio de procedimiento alguno en su contra y que dicho crédito ha prescrito por el simple transcurso del tiempo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas refirieron que lo aseverado por la parte actora es improcedente e inoperante; y que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, se emitieron de conformidad a lo establecido en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

**Expediente número 218/2014-JN.**

Estado y los Municipios de Guanajuato y siguiendo todas las formalidades legales contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de ejecución, del crédito fiscal número 0641423, relativo a la multa con número de folio 135599-01, proveniente de la Dirección de Fiscalización del Municipio; mandamiento que es por la cantidad de $618.08 seiscientos dieciocho pesos 08/100 Moneda Nacional); y por el que se embargó un inmueble ubicado en la calle Las Mandarinas número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Las Mandarinas de esta ciudad. . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***Así las cosas, se procede al estudio del único concepto de impugnación hecho valer por el actor en contra del acto impugnado; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación contenido en el escrito de demanda (palpable a foja 2 dos); el actor, *“grosso modo”,* argumentó que desconoce totalmente la resolución de donde deriva el procedimiento administrativo de ejecución implementado, y específicamente del mandamiento de embargo impugnado; toda vez que textualmente señaló: *“La determinación ……de imponer una sanción…..a sabiendas en primer lugar que nunca fui requerido ni jurídica ni formalmente sobre el pago o procedimiento con el cual haya comparecido personalmente o mediante documento legal que me representara….”* De lo que se desprende que su agravio deriva de que el acto que impugna carece de las formalidades legales, **negando lisa y llanamente,** que se le haya notificado algún crédito fiscal o adeudo, con el número antes señalado. . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, el Director de Ejecución y el Ministro Ejecutor, en sus escritos de contestación de la demanda, en relación a lo expresado por el actor, sólo refirieron que los conceptos de impugnación esgrimidos eran inoperantes e improcedentes; y que lo actuado por las autoridades se encontraba debidamente fundado y motivado, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, si se llevó a cabo y se agotó el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda referida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acto combatido, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; ya que de lo argüido por las demandadas, de ninguna forma se demuestra la ineficacia de tal argumento; toda vez que efectivamente como lo hizo valer la actora, en el asunto que nos ocupa, no se demostró la legal notificación de una resolución debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente y mediante la que se le haya impuesto una multa; de ahí que al no haber aportado las demandadas o alguna otra autoridad, la resolución de donde deriva la instauración de un procedimiento administrativo de ejecución al ciudadano \*\*\*\*\*; resulta que ni el documento determinante del crédito, ni el requerimiento de pago, ni por supuesto, el mandamiento de ejecución con su respectiva acta de embargo, tienen sustento legal, al no existir, -por no haberse aportado en el presente proceso- una resolución de multa por parte de la Dirección de Fiscalización por el motivo de expender sus productos fuera de los horarios establecidos; cuya exhibición hubiese demostrado la justificación jurídica de su procedimiento administrativo de ejecución. Ya que las demandadas, para demostrar la legalidad de dicho procedimiento, debieron **exhibir y ofrecer** como prueba de su intención, en primer lugar, **la resolución que dio origen al crédito fiscal**; luego entonces, al no haber presentado la constancia relativa, se configura la presunción legal y humana de que dicha resolución **no existe**; luego entonces resulta ilegal el procedimiento administrativo de ejecución controvertido por el justiciable; pues en el caso que nos ocupa, se emitió un mandamiento de embargo, dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, del cual no demostraron la legal emisión del acto que dio lugar u origen a ese procedimiento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, ni el Director de Ejecución, ni el Ministro Ejecutor, demandados, aportaron dicha resolución administrativa mediante la cual se le haya impuesto la sanción consistente en una multa, la que resultaba necesarísima, pues la parte actora controvirtió su legalidad y más aún, su misma existencia; autoridades que no dieron los elementos para identificar dicho acto que debió haberse emitido previamente; pues no obstante, no haber aportado la constancia relativa, sí manifestaron que se emitió legalmente; por lo que en el caso en concreto, les correspondía probar su dicho, por tratarse de una afirmación, y porque debieron acreditar los hechos que motivaron tales actos, al haberlos negado el impetrante; lo anterior en base a lo señalado en términos de los artículos 47 y 51, este último interpretado *“a contrario sensu”,* del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la ley, al no constar por escrito tal resolución administrativa, por lo que también se encuentra indebidamente fundado y

**Expediente número 218/2014-JN.**

motivado el procedimiento administrativo de ejecución del que deriva; porque no se le dio a conocer con certeza al actor, esa determinación. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación del crédito fiscal, el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse aportado al presente proceso, la resolución de multa a la parte actora; lo que no se hizo; lo que deja al causante en estado de indefensión, ya que para que estuviera en plena posibilidad legal de decidir si debía pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaban y motivaban su resolución, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta también adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.*** *Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.* Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Registro: 253305. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 359. Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 29. Séptima época, Sexta Parte. Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto "Amparo en revisión 254/74", el cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación original del asunto. En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 37 del amparo directo 204/75; y, de la página 118 del amparo directo 331/76 son incorrectas, por lo que se corrigen, como se observa en este registro.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no demostrarse la existencia de la resolución que impuso una multa al actor, por parte de la Dirección de Fiscalización de este Municipio; resulta ilegal el acto impugnado, -el mandamiento de ejecución de embargo, del crédito fiscal número 0641423, relativo a la multa con número de folio 135599-01, proveniente de la Dirección de Fiscalización del Municipio-; luego entonces, debe declararse **nulo,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** del mandamiento de ejecución de embargo, del crédito fiscal número 0641423, relativo a la multa con número de folio 135599-01, proveniente de la Dirección de Fiscalización del Municipio; mandamiento que es por la cantidad de $ 618.08

**Expediente número 218/2014-JN.**

seiscientos dieciocho pesos 08/100 Moneda Nacional); por la que se embargó un inmueble ubicado en la calle Las Mandarinas número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Las Mandarinas de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Respecto de la excepción de falta de acción y carencia de derecho; no opera; dado que como ya se dijo con anterioridad, el presente juicio ha sido declarado procedente, y tan no carecía de derecho la parte actora, que se decretó la nulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; referida a que el acto impugnado cumple con los requisitos de existencia y validez; no opera la misma, pues como ya se señaló al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, la determinación del crédito fiscal y el posterior procedimiento administrativo de ejecución, se emitieron sin encontrarse debidamente fundados y motivados, por lo que procedió decretar su nulidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”,* toda vez que las demandadas olvidan que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional; de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-***  En virtud de que el argumento analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo aspecto de ese concepto de impugnación; ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el impetrante del proceso, se encuentra también lo concerniente a que se condene a las demandadas a que se levante el embargo trabado 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, sobre el inmueble ubicado en la calle Las Mandarinas número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Las Mandarinas de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que **sí resultaprocedente;** toda vez queal haberse decretado la nulidad total de los actos impugnados; **es consecuencia de ello** el levantar el embargo trabado respecto del inmueble señalado; por lo que las autoridades demandadas, sin distinción; deberán realizar las gestiones necesarias para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II, III y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acto impugnado. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **mandamiento de ejecución y su acta de embargo**, del crédito fiscal número **0641423(cero-seis-cuatro-uno-cuatro-dos-tres)**, relativo a la multa con número de folio 135599-01, emitido por el Director de Ejecución, y el Ministro Ejecutor demandados; lo anterior, atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-***  Se **ordena** al Director de Ejecución y al Ministro Ejecutor demandadoa, a que realicen las gestiones necesarias a efecto de que se **levante e**l **embargo** trabado el día 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, sobre el inmueble ubicado en la calle Las Mandarinas número 626 seiscientos veintiséis, de la colonia Las Mandarinas de esta ciudad; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también mediante correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 218/2014-JN.**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 218/2014-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**